

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por doña R.F.G., don F.G.A. y don J.G.F., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., por el que propone la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9 de junio de 2017 se publicó en el DOUE y en la página web del Canal de Isabel II, S.A., y posteriormente el 20 y el 25 de julio en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, respectivamente, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 2.500.000 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto, criterio único, el precio, y con precios unitarios.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron ocho empresas, entre ellas las reclamantes, licitadoras en compromiso de UTE.

Mediante Resolución del Director General de Canal de Isabel II, S.A., de 29 de junio de 2018 se adjudicó el contrato a la empresa TPF Getinsa Euroestudios, S.L.

Contra la mencionada Resolución de adjudicación se interpusieron sendas Reclamaciones por parte de los componentes de la UTE Norniella-Pineaqrq y por los ahora reclamantes.

Mediante las Resoluciones 294 y 297/2018 se estimaron las reclamaciones interpuestas, anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a las mismas, para admitiendo las oferta de las reclamantes proceder a una nueva clasificación.

Tercero.- En ejecución de las mencionadas Resoluciones y tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación con fecha 21 de noviembre de 2018, propuso la adjudicación del contrato a la UTE Norniella-Pineaqrq, solicitándole el 28 de noviembre la documentación establecida en el Pliego.

El Acta de la Mesa fue publicada el día 10 de diciembre de 2018.

Cuarto.- El 24 de diciembre de 2018, se presentó por doña R.F.G., don F.G.A. y don J.G.F., reclamación contra la propuesta de adjudicación, ante este Tribunal, lo que se comunicó al órgano de contratación a efectos de que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE, que fue remitido el día 24 de enero de 2019.

Alega la reclamante la oferta de las UTE adjudicataria no ha justificado debidamente su viabilidad por las razones que expone y además incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la existencia del coordinador de seguridad y salud.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, alega que la propuesta de adjudicación se trata

de un acto no recurrible por lo que debe inadmitirse la reclamación y subsidiariamente solicita la desestimación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del sector Público (LCSP-2017) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la Mesa de contratación.

El Acuerdo de propuesta de la Mesa no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir la reclamación por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, la competencia para la adjudicación del contrato corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiriera la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación contra el acto de adjudicación una vez se haya dictado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por doña R.F.G., don F.G.A. y don J.G.F., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., por el que propone la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.